

cónyuges no están obligados a someter todos sus bienes al régimen de la sociedad conyugal, ya que cuentan con la posibilidad de excluirlos a través de las capitulaciones.

Por último, el Tribunal estableció que el tercer cargo de inconstitucionalidad no estaba llamado a prosperar, toda vez que encontró que los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil no vulneran el derecho a la igualdad, en la medida en que el matrimonio y la unión marital de hecho son dos instituciones diferentes respecto de las cuales no existe ningún deber constitucional que exija darles el mismo tratamiento en cuanto se refiere a sus efectos patrimoniales. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien la familia debe recibir la misma protección, independiente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Por consiguiente, no resulta contrario al principio de igualdad, que el legislador adopte distintas medidas regulatorias para el matrimonio y para la unión marital de hecho, siempre que éstas tengan un carácter objetivo y razonable y no resulten discriminatorias.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 1653 DE 2013 QUE ESTABLECÍA UN ARANCEL JUDICIAL. LA FALTA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA DEL CARGO FORMULADO CONTRA EL ARTICULO 84, NUMERAL 4 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NO LE PERMITIÓ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO

III. EXPEDIENTE D-9866 AC - SENTENCIA C-279/14 (Mayo 7)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Normas acusadas

LEY 1653 DE 2013

(Julio 5)

Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones

Artículo 4º. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.

Artículo 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrables, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. **No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público,** salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, **en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1º del artículo 8º de esta ley.**

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, **la base gravable**

serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4°. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.

Artículo 6°. ***Sujeto pasivo.*** El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5° de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en los artículos 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En caso de *litisconsorcio* necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los *litisconsortes cuasinecesarios*. Si el litisconsorcio es llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. **Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.**

Artículo 7°. ***Base gravable.*** El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, **Y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 sm/mlv).**

Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, no estará obligado al pago del arancel judicial el demandado vencido en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de presentación de la demanda.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adoptará los procedimientos que considere necesarios, a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

[...]

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

[...]

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-169 de 2014, en la que fue declarada la inexecutable de la Ley 1653 de 2013.

Segundo.- Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del numeral 4o del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató la existencia de cosa juzgada en relación con las normas demandadas de la Ley 1653 de 2013, toda vez que mediante sentencia C-169 de 2014 se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los artículos 4º a 9º de la citada ley. Como esos artículos contenían los elementos estructurales del arancel judicial, el Tribunal estimó que su inconstitucionalidad comportaba la declaratoria de inexecutable de toda la Ley 1653 de 2013, de modo que debe limitarse a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En relación con el artículo 84, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, la Corte encontró que no prevé por sí solo las consecuencias jurídicas que plantea el actor, lo que desvirtúa la suficiencia de la argumentación. En efecto, la demanda plantea que el pago del arancel judicial antes de iniciarse un proceso es necesariamente inconstitucional, posición que no ha sido asumida por este Tribunal, como intérprete auténtico de la Constitución Política. Como el demandante asume esa prohibición de forma absoluta, no cuestiona ni presenta argumentos relacionados con la proporcionalidad o razonabilidad de ese requisito de admisión de la demanda, que puedan ser analizados en sede de constitucionalidad. De igual manera, el demandante, al momento de presentar la acción, se basó en una interpretación sustentada en el artículo 6º de la Ley 1653 de 2013 que establecía la obligación de declarar la terminación del proceso ante la ausencia de pago de la contribución.

Además, las consideraciones que la Corte sentó en la decisión C-169/14 sobre la potencial validez de contribuciones parafiscales previa la iniciación de un proceso judicial, generaban la necesidad de una argumentación poderosa para cuestionar, de forma independiente, el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Por lo tanto, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión cuestionada.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente